CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 154-2011

PIURA

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de abril de dos mil doce

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedido por la causal referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior, contra la resolución de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, de fojas cincuenta y dos, que por mayoría revocó la resolución del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, del veintiuno de abril de dos mil diez, y reformándola declaró fundada la nulidad planteada por la defensa del investigado Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta, respecto a la continuación de la Investigación preparatoria, ampliándola por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa y otras defraudaciones, en el proceso que se le sigue por el delito de falsificación de documentos y otros en agravio de Consorcio Muza S.A.C.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES:

Primero: Que, conforme se tiene de la disposición fiscal, de fecha doce de enero de dos mil diez, de fojas siete, se colige que existió otra disposición fiscal signada con el número cinco, de fecha veintidós de setiembre de dos mil nueve, emitida por el Fiscal Provincial, que declaraba que no procede formalizar investigación preparatoria; sin embargo, luego de presentarse la queja correspondiente, esta se declaró fundada por parte del Fiscal Superior, ordenando la ampliación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta, Ricardo Farfán Palacios, Paula Aquino Chero, Rolando Panta Eca y Alexander Sosa Herreros, por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en agravio de Consorcio Muza S.A.C. y por delito contra la administración de justicia, en su modalidad de fraude procesal en agravio del Estado.

Segundo: Que, en la mencionada disposición fiscal, de fecha doce de enero de dos mil diez, de fojas siete, se dispone la ampliación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra los investigados y delitos antes mencionados, pero además, en forma alternativa al delito de fraude procesal, de conformidad a lo previsto en el artículo trescientos treinta y seis del Código Procesal Penal, numeral dos “b”, como

presuntos autores del delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa y otras defraudaciones, en la figura de simulación en juicio, previsto en lo señalado por el artículo ciento noventa y siete, inciso uno, del Código Penal, en la vía de proceso común, sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso, solicitando a su vez un determinado número de diligencias.

Tercero: Que, la defensa del investigado Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta, mediante escrito de fojas veinte, deduce la nulidad de la disposición de ampliación de la investigación preparatoria de fecha doce de enero de dos mil diez, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, la misma que mereció la resolución del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, de fojas treinta y cuatro, mediante la cual resuelve declarar infundado el pedido de nulidad presentado por el mencionado investigado; que apelado por el investigado Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta mediante escrito de fojas treinta y siete, la Sala Penal de Apelaciones de Piura emitió la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, de fojas cincuenta y dos, en que por mayoría revocó la resolución del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana y, reformándola, declaró fundada la nulidad formulada por la defensa del imputado, respecto de la continuación de la investigación preparatoria ampliándolo por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa y otras defraudaciones, en su figura de simulación en juicio. Contra esta resolución de vista la Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas sesenta y tres.

Cuarto: Que, mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil diez, de fojas noventa y siete, la Sala Penal de Apelaciones de Piura resolvió declarar improcedente el recurso de casación planteado, lo que motivó se plantee el recurso de queja, el que fuera declarado fundado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Ejecutoria Suprema de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, de fojas ciento diez, y ordenó que la Sala Penal de Apelaciones de Piura trámite el recurso de casación, que por Ejecutoria Suprema de fecha doce de octubre de dos mil once, obrante a fojas once en el presente cuadernillo, se declaró bien concedido el mencionado recurso de casación interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior y dispusieron que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de diez días, y se dé cuenta para la fecha de la audiencia de casación; que cumplido el trámite previsto por el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta y uno del nuevo Código Procesal Penal, sin que las partes presenten alegatos ampliatorios, se ha llevado a cabo la audiencia de casación conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, el día veinte de abril del presente año a las ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme se ha sostenido, según se advierte del recurso de casación de fojas ochenta y uno, la señora Fiscal Superior sostiene que debe establecerse si el Fiscal Provincial puede formalizar la investigación preparatoria por un delito que no se mencionó en las diligencias preliminares, pues aun cuando el Fiscal Superior ordenó que se formalice investigación preparatoria por los delitos de falsificación de documentos y fraude procesal, no obstante ello, esta situación no impide que el Fiscal Provincial pueda introducir un nuevo delito siempre y cuando, tenga vinculación con los hechos investigados; en otros términos, solo formaliza una nueva calificación referida siempre al mismo hecho, sin variarlo o introducir nuevos hechos.

Segundo: Que, este Supremo Tribunal no puede soslayar que el ámbito de pronunciamiento por el cual se concedió el presente recurso de casación se circunscribió a la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, esto es, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, el cual debe tratarse de casos, en los cuales subsistan interpretaciones divergentes en la aplicación de una determinada norma de derecho material o procesal, lo cual requiere un precedente jurisprudencial por el alto Tribunal de Justicia para encausar el norte interpretativo, es decir, la necesidad de imponer una jurisprudencia unificando las resoluciones jurisdiccionales, respondiendo a una búsqueda incesante de seguridad jurídica, observándose de la resolución de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Piura, que esta situación ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que dicho Tribunal Superior otorgó interpretación distinta al artículo trescientos treinta y seis, inciso dos, acápite “b” del Código Procesal Penal, siendo necesario precisar que esta disposición de carácter procesal es clara en otorgar facultades al titular de la acción penal, para plantear en forma alternativa la ampliación de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Tercero: Que, el auto de vista oral, transcrito a fojas cincuenta y dos, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez –ver cuaderno de apelación–, por mayoría sostiene su pronunciamiento referido básicamente a que al investigado se le ha restringido su derecho a la defensa, pues se le ha impedido conocer los cargos que se formulan en su contra al ampliarse la formalización de la investigación preparatoria por el delito de estafa y otras defraudaciones, mediante dictamen de fojas siete, no obstante, que solo se había dispuesto la formalización y continuación respecto a los delitos contra la administración de justicia, en su modalidad de fraude procesal, y contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, infiriéndose así la inclusión de nuevos hechos o personas distintas, conforme se colige del considerando octavo de la resolución de vista cuestionada.

Cuarto: Que, las diligencias preliminares determinan una fase de “averiguación previa”, esencialmente cognoscitiva y conservativa a la vez, cuyo contenido es de servir al fiscal, para que en un tiempo prudencial, pueda tomar las decisiones jurídicas, adecuadas según la naturaleza del caso, donde solo aquellos hechos que revelen suficientes indicios de

criminalidad puedan ser sometidos a una persecución formal del Estado. El persecutor público cuenta con una serie de alternativas, culminadas las diligencias preliminares, entre ellas, la disposición de archivo, la reserva provisional de la investigación y la formalización de la investigación preparatoria.

Quinto: Que, en rigor, la resolución de vista, de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, que por mayoría revoca y, reformándola, declaró fundada la nulidad planteada por el investigado Sandoval Peralta es manifiestamente contradictoria, pues en el mismo considerando octavo que se acotó precedentemente, los señores jueces superiores también sostuvieron que "(…) si bien, en el presente caso, no se refieren a nuevos hechos, sobre los mismos se viene imputando un nuevo delito", esto es, no se tratan de nuevos hechos, situación única en la que sí se afectaría el derecho de defensa, ante una atribución nueva y sorpresiva, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Que al respecto, cabe precisar, que el artículo trescientos treinta y seis, inciso dos, acápite "b", dispone acerca de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, que esta contendrá: "Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación", por lo tanto, la ley procesal sí confiere al fiscal, la facultad de consignar tipos penales alternativos, a la materia de investigación, no es propiamente un concurso delictivo sino un conflicto aparente de normas, que puede resultar coherente desde un análisis de estricta legalidad con arreglo a los derechos constitucionales de un investigado[1], y ese fue el tenor de lo resuelto por el Fiscal Provincial, al citar en la parte resolutiva de su disposición, que en forma alternativa al delito de fraude procesal, atribuye también el delito de estafa y otras defraudaciones –al respecto ver específicamente a fojas diecisiete–. No está por demás señalar, que los datos enunciados en el artículo trescientos treinta y seis, inciso dos, del Código Procesal Penal, son esenciales para con el desarrollo mismo de los actos de investigación, de que los actos de coerción recaigan sobre un sujeto (imputado), debidamente identificado y, que los cargos incriminados estén debidamente aparejados según las tipificaciones penales –presuntamente contravenidas–.

Sexto: Que, en lo sustancial el nuevo modelo procesal penal trae consigo todo un abanico de propuestas innovadoras, orientadas a la descarga procesal, a la celeridad y eficacia procesal, así como la simplificación del procedimiento, pero también tiene como objetivo más claro, volver a un espacio procesal en que las funciones de investigación y juzgamiento queden claramente diferenciadas, es en este ámbito que surge la figura del fiscal investigador, quien asume la conducción de la investigación penal y en dicho contexto diseña la estrategia y las pautas a seguir, por cuanto es de su exclusiva competencia[2]. Dicho esto, la interpretación del artículo trescientos treinta y seis del Código Procesal Penal, debe realizarse sistemáticamente y en concordancia con el artículo trescientos cuarenta y nueve, inciso tres, del mencionado texto legal, pues en ella también se faculta al fiscal que acusará durante el juzgamiento, a señalar alternativamente o subsidiariamente las circunstancias que permitan calificar la conducta del imputado en tipo penal distinto y en caso de que no se pudiere corroborar durante los debates orales,

la calificación jurídica principal, por ello, contrariamente a lo sostenido por los señores jueces superiores que emitieron por mayoría la resolución cuestionada, un acto de esta naturaleza sí garantiza el derecho de defensa de un investigado, pues desde dicha etapa existe mayor espacio de tiempo en que se pueda ejercer una defensa apropiada ante la pretensión alternativa.

Sétimo: Que, a lo antes acotado debe adicionarse, que el fiscal en el nuevo Código Procesal Penal, asume por entero su rol directriz [sic.] de la investigación criminal, con arreglo al principio acusatorio, el cual habrá de desempeñarlo conforme al mandato de legalidad material como sucede en el presente caso, al haber procedido el Fiscal Provincial en atención a una norma procesal, que expresamente lo faculta a formular una pretensión alternativa en el numeral trescientos treinta y seis, siendo relevante precisar que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos y la calificación típica que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el fiscal; además, tampoco puede dejar de merituarse que una de las atribuciones del Ministerio Público es aquella reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, siendo por ello, exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, pues solo a dicha institución le corresponde la persecución del delito, no siendo posible que el órgano jurisdiccional asuma funciones reservadas constitucionalmente al Ministerio Público, pues le está vedado al órgano jurisdiccional asumir un rol activo y, de oficio, definir cuáles son los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la Fiscalía; que siendo así, de autos también se advierte vulneración de las facultades del órgano acusador.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación concedido por la causal referida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior, respecto a la facultad del Fiscal Provincial de introducir un nuevo delito que tenga vinculación con los hechos investigados al momento de la ampliación y continuación de la investigación preparatoria, en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, de fojas cincuenta y dos, que por mayoría revocó la resolución del Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, del veintiuno de abril de dos mil diez, y reformándola, declaró fundada la nulidad planteada por la defensa del investigado Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta, respecto a la continuación de la investigación preparatoria, ampliándola por el delito contra el patrimonio, en su modalidad de estafa y otras defraudaciones; **DISPUSIERON** que otra Sala Penal Superior expida nueva resolución absolviendo el grado; en la investigación que se le sigue a Cristóbal Aníbal Sandoval Peralta por el delito de falsificación de documentos y otros en agravio de Consorcio Muza SAC.

II. ORDENARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

III. MANDARON que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ